

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso 110013103038-2021-00049-00
Demandante CARLOS ALBERTO ARIAS LESMES
Demandado JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por CARLOS ALBERTO ARIAS LESMES identificado con cedula de ciudadanía No. 17.332.787 de Villavicencio, en contra del JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PETICIÓN ESPECIAL

Solicito, Señor Juez, se sirva tutelarme los derechos fundamentales a la igualdad (Artículo 13), al debido proceso (Artículo 29) y al acceso a la administración de justicia (Artículo 229), garantizados en La Constitución Política de Colombia.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

1.ORDENAR al JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia constitucional o en el término que el Juzgado Constitucional estime permitente, se sirva pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble de CARLOS ALBERTO ARIAS LESMES contra FIDELINA NIETO GUZMÁN y RAUL ALFREDO CAICEDO LOZANO, Radicación No. 11001400307820200054400 y sobre el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante.

Proceso 1100130030382021-00049-00
Demandante CARLOS ALBERTO ARIAS LESMES
Demandado JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

2. Proferir las demás decisiones de acuerdo a las facultades ultra y extrapetita con las que cuenta el Juez Constitucional en sede de tutela.”

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que por intermedio de apoderado presento demanda de restitución de inmueble arrendado, correspondiéndole su conocimiento al juzgado aquí accionado con Radicado No. 11001 40 03 078 2020 00544 00 en contra de los señores FIDELINA NIETO GUZMAN y RAUL ALFREDO CAICEDO LOZANO, siendo admitida el 26 de agosto de 2020.

Agrega que los demandados fueron debidamente notificados de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 y con fecha 21 de septiembre de 2020 el demandado Raúl Alfredo Caicedo Lozano interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, del cual se le corrió traslado e ingreso al despacho el 28 de septiembre de 2020, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción el Juzgado accionado no ha dado tramite al proceso, por lo que considera se ha violado el derecho a la administración de justicia y el debido proceso, por la mora presentada que favorece a los arrendatarios.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído 12 de febrero de 2021 se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente se ordenó la notificación de la admisión de esta acción a las demás partes intervinientes dentro del proceso de Restitución No. 2020-00544; para que, si a bien lo tienen, ejercitaran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las partes, en la misma fecha.

Proceso 1100130030382021-00049-00
Demandante CARLOS ALBERTO ARIAS LESMES
Demandado JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

CONTESTACIÓN

El JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: Indica en su contestación que no advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de ese despacho.

Agrega que, mediante auto del 15 de febrero del año en curso, se resolvió la censura propuesta por la parte demandada, decidiendo no reponer el auto admisorio de la demanda, por las consideraciones allí expuestas, además que, en proveído de la misma fecha el despacho dispuso no tener en cuenta la notificación efectuada a la parte pasiva por no comprender los requisitos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se tuvo por notificado al demandado Raúl Alfredo Caicedo por conducta concluyente, encontrándose en termino para que ejerza su derecho de defensa y por último indica se corrigió el auto del 26 de agosto de 2020 indicando la cuantía por la que debía presentar la caución ordenada con el fin de decretar las medidas cautelares.

Además, agrega el correo enviado a las partes intervinientes dentro del proceso informándoles la existencia de la presente acción.

RAUL ALFREDO CAICEDO LOZANO, indica en su contestación que la tutela no esta llamada a prosperar, pues en ningún momento ha existido una mora judicial injustificada, tampoco se denota que el despacho judicial haya incurrido en una omisión sistemática de los deberes judiciales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si mediante las actuaciones adelantadas por el JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble No. 2020-00544, se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a la administración de justicia, del señor CARLOS ALBERTO ARIAS LESMES.

Proceso 1100130030382021-00049-00
Demandante CARLOS ALBERTO ARIAS LESMES
Demandado JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad del accionante, por el tiempo que se ha tardado el Juzgado Accionado en pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el demandado y la solicitud de corrección del valor de la caución elevada por su apoderado, dentro del proceso 2020-00544.

Así las cosas y como se alega la violación al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares^[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

Proceso 1100130030382021-00049-00
Demandante CARLOS ALBERTO ARIAS LESMES
Demandado JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."

Proceso 1100130030382021-00049-00
Demandante CARLOS ALBERTO ARIAS LESMES
Demandado JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

En este asunto se observa que el accionante, acudió ante la jurisdicción civil, en ejercicio de la acción de Restitución, presentada la demanda correspondió por reparto al JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Dicha autoridad judicial admitió la demanda, en la cual se notificó el demandado quien ejerció su derecho de defensa interponiendo recurso de reposición en contra del auto admisorio, además, el apoderado del accionante solicitó la corrección del valor de la caución fijada por el juzgado en el auto admisorio, ingresando al despacho el 28 de septiembre de 2020.

Notificado el Juzgado accionado de la presente acción, profirió dos autos fechados el 15 de febrero de 2021, mediante los cuales decide el recurso de reposición y dispuso no tener en cuenta la notificación efectuada a la parte pasiva, así mismo, se tuvo por notificado al señor Raúl Alfredo Caicedo por conducta concluyente y corrigió el auto de fecha 26 de agosto de 2020 indicando el valor de la cuantía por la cual debe prestar caución con el fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, providencias que fueron notificadas en estado electrónico No. 21 de 17 de febrero del presente año, como puede verificarse en el micro-sitio del juzgado accionado en la página web de la rama judicial.

Lo anterior permite concluir que con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado accionado las pretensiones de la sociedad tutelante, fueron atendidas, razón para dar aplicación a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado el pronunciamiento de la Corte Constitucional que no deberá procederse a tutelar los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o

Proceso 1100130030382021-00049-00
Demandante CARLOS ALBERTO ARIAS LESMES
Demandado JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto y habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas y por ello se negara la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO ARIAS LESMES identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.332.787 de Villavicencio, en contra del JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

Proceso 1100130030382021-00049-00
Demandante CARLOS ALBERTO ARIAS LESMES
Demandado JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ce461a2a2533abea2cf74c42d41cc4cfb0b4dd16ffbaf0cb34d8626d55b46a**

Documento generado en 22/02/2021 10:06:45 AM